DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja Número suelto, 0,50

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Riocavado para sí, sus hijos y sucesores legitimos, a favor de B. Francisco Mancebo de Igón.—Página 770.

tro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Deogracias de la Guardia y Sanz, que desempeña igual pla-za en la de Cáceres.—Página 770.

Otro nombrando para la plaza de Pre-sidente de la Audiencia provincial de Palencia a D. Francisco Zurbano del Val, Fiscal de la de Bilbao.—
Página 770.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto admiticado la dimisión del cargo de Director general de Ad-

ministración a D. José Estévez Carrera.—Página 770.

Otro nombrando Director general de Administración a D. José de Luna Págos Director de Corres Pérez. Diputado a Cortes — Pági-

Otro idem Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada a D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, excedente. - Pági-

Otro concediendo el título de Ciudad, y al Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia a la villa de Villanuev del Arzobispo, provincia de Jaén.-Página 770.

Ministerio de Estado

Real orden aprobando el Reglamento del Real Colegio Mayor de Albornoz o Casa de España en Bolonia.—Pa-ginas 770 a 775.

· 響 Ministerio de Hacienda

N.

Real orden fijando los derechos de Aduanas para los colores comprendidos en la partida 204 del Arancel vigente, incluso el thio-carbón.— Página 770.

Otra dando disposiciones para la ejecución de los preceptos del artícu-lo 2.º de la ley de Modificación de impuestos de 29 de Abril próximo pasado.—Páginas 775 a 782.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden confirmando en sus cargos de Profesoras numerarias de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte a las señoras que se mencionan.-Página 782.

Otra aprobando las oposiciones anunciadas en turno libre para proveer las Cátedras de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho, vacantes en los Institutos de Cuenca y Mahón, y disponiendo se expidan los nombramientos a favor de D. Ma-nuel Cardenal Iracheta y D. Antonio Bernárdez Tarancón. — Página 782

Otra dejando sin efecto los ascensos a Porteros cuartos de este Ministerio de los individuos que se mencionan. Página 782.

Otra nombrando a D. Ignacio J. Astiz y López de Goicoechea Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Cartagena.—Página 782.

Ministerio de Fomento

Real orden resolviendo el concurso anunciado para proveer el cargo de Verificador de contadores de gas de la provincia de Castellón. — Páginas 782 y 783.

Administración Central

ESTADO. — Subsecretaría. — Sección de Comercio. — Concediendo el Regium Exequatur a los Cónsules y Viceconsules del extranjero que se mencionan.-Página 783.

Anunciando que el Diario Oficial de la República francesa ha publicado un Decreto prohibiendo la salida y re-exportación de las maderas de esencias resinosas en rodillos para la fabricación de pasta celulosa, así como de las maderas en bruto sin desbastar de esencias de pino y esnecias.—Página 783.

Anunciando que el Gobierno de Dina-marca ha levantado la prohibición de exportar los artículos melaza, guisantes en conserva, semillas de mirasoles y pan de algarroba.—Pá-

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación de la Grandeza unida al Título de Conde de Barajas - Página 783.

Hagienda.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Rectificación al extravio de un resguardo de depósito inserto en la GACETA de 1.º de Febre-

ro del año actual.—Página 783. Disponiendo que el día 1.º de Junio se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la consignación de material. — Página 783.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 783.

Instrucción pública.—Dirección general de Primera enseña nza.—Nom-rando a doña María Sánchez Arbós Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).—Página 784.

Idem a doña Maria Rosario Vila Hernández Profesora numeraria de

Historia de la Escuela Normal de Maestras de Lugo.—Página 784. Dirección general de Bellas Artes.— Aprobando los Tribunales para los ejercicios de los grupos 1.º y 4.º de la Escuela de Arquitectura de esta Corte.—Página 784.

FOMENTO.—Comisaría general de Se-guros.—Fijando el plazo de dos me-ses para que puedan oponerse a la extinción total de la Empresa de Se-guros sobre enfermedades denomi-i nada "La Nobleza Catalana".—Página 784.

ANEXO 1.0 - Bolsa. - Observatorio CENTRAL METEOROLÓGICO, — SUBAS TAS. - ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. Anuncios oficiales del Banco de España Gladrid); Sociedad Carbone ra Española, y Banco de Bilbao (Madrid).

ANEXO 2.º-EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad ca su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Francisco Mancebo de Igón; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanento del Consejo de Estado, a propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Riocavado a favor de don Francisco Mancebo de Igón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

Ministro de Gracia y Justicia, GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por don Deogracias de la Guardia y Sanz, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Oviedo, vacante por fallecimiento de D. Manuel Dacal:

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Palencia, vacante por fallecimiento de D. Adolfo Riaza, a D. Francisco Zurbano del Val, Fiscal de la de Bilbao.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

2. Muistro de Gracia y Justicia, Ganthio Bunallal

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Administración Me ha presentado D. José Estévez Carrera.

Dado en Palacio a veinticineo de de Mayo de novecientes veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO BERGAMÍN.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Director general de Administración, a D. José de Luna Pérez Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a veinticinco de de Mayo de novecientos veinte,

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO BERGAMÍN.

Con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y en vacante por fallecimiento,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Secremento del Gobierno civil de la provincia de Granada, a D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, excedente.

Dado en Palacio a veinticinco de de Mayo de novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO BERGAMÍN.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Villanueva del Arzobispo, provincia de Jaén, por el creciente desarrollo de su agricultue, industria y comercio, y por su consla de adhesión a la Monarquia,

Vengo en concederte el título de Giudad, y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a veinticinco de de Mayo de novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO BERGAMÍN.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excno. Sr.: Examinado el proyecto de Reglamento del Real Colegio Mayor de Albornoz, o Casa de España en Bolonia, redactado por la Junta da Par tronato de su digna presidencia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3.º de sus estatutos.

S. M. cl Rey (q. D. g.) se ha dignar do aprobarlo, ya que sus meditadas disposiciones es de esperar sean en gran modo para la secular fundación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarede a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de de 1920.

MARQUES DE LEMA

Señor Presidente de la Junta des Real Colegio Mayor de Alborroz, o Casti de Paña en Bolonia.

REGLAMENTO

del Real Golegio Mayor de Albornez. o Casa de España en Eolonia.

CAPITULO PRIMERO

DEL RECTOR Y SUS FUNCIONES

Artículo 1.º Como Delegado de la Junta de Patronato y Director de la Institución, corresponde al Rector:

tor:
1.º Representar al Colegio en todos los actos oficiales, así como en
los contratos que se celebren para
la compra, venta o permuta de bicnes inmuebles, rústicos y urbanos,
con arreglo a lo dispuesto en el
artículo 18 de los Estatutos.

2.º Informar directamente a la Junta de Patronato y al Representante de S. M. en Roma de cuanto deban conocer y solicitar su decisión en los asuntos en que respectivamente les competa.

3.º Mantener las necesarias relaciones con la Universidad, las Autoridades locales y la sociedad de Bo-

donia.

4.º Organizar las publicaciones y demás manifestaciones de la vida intelectual del Colegio y cuidar del aumento y conservación de la Biblioteca, en la forma detallada en el lugar correspondiene de ese Reglamento.

5.º Nombrar el personal subalter no y dictar cuantas disposiciones crea necesarias para el Gobierno interimental del Colegio y su servicio.

teri w del Colegio y su servicio.

6.º Interpretar en los casos de duda para su aplicación las disposiciones de este Reglamento.

ciones de este Reglamento.
Artículo 2.º El Rector deberá, además:

1.º Cuidar con el Capellán primero que se mantengan incólumes las exenciones y prerrogativas que disfrutan la Iglesia y el Colegio, conforme a los Breves apostólicos extendidos a su favor

pedidos a su favor.

2.º Velar por el decoro de la lassitución y residir en el Golegio; la familia del Rector, si la tuviere, no habitará en éste, pero podrá instaglarse en la llamada Casa-Recteral, sita en la misma manzana que esta

edificado el Colegio
3.º Cumplir y hacer cumplir por
los colegiales y por sus subordinas
dos los Estatutos y Reglamento, sat
como todas las disposiciones que
emanas de la Junta de Patronato.

4.º Mantener en el Colegio la necesaria disciplina y procurar que dentro y fuera de él se conduzian corrección que exigen el patriotismo y el decpro de la Institución.

5.º Dar cuenta a la Tunta de la Institución. siempre los celegiales con toda la

tronato, a fin de curso, del resultado

de los exámenes y de los trabajos académicos de los colegiales.

6.º Comunicar asimismo a la Junta anualmente el número de plazas vacantes en el Golegio, cuya provisión debe hacerse por concurso, y a les presentadores a quienes co-

a los presentadores a quienes corresponda, cuando se trate de las que les están reservadas.

7.º Cursar, con su informe, las solicitudes o instancias que eleven los colegiales a la Junta de Patronate e al Espresentante de S. 27. nate o al Representante de S. M. en

Articulo 3.º Como Administrador de los bienes de la Institución, el Rector cobrará anualmente las renlas v dispondrá su inversión para el sostenimiento del Colegio y para hacer frente a las demás necesidades patrimoniales, previa la correspondiente aprobación de la Junta de Patronato. A este efecto, el Rector cuidará de enviarle cada año, con la debida oportunidad, para su ext men, el presupuesto de ingresos y gastos del Colegio para el año venidero.

Artículo 4.º Las cantidades recaudades deberán ser depositadas en cuenta corriente a nombre del Colegio en un Banco de Crédito de Bolonia, de donde el Rector las irá retirando a medida que vayan haciendo falta para atender a las necesidades de la Admi-

nistración.

En la Caja del Colegio no deberá haber más cantidad que la estrictamente necesaria para subvenir a los

gastos diarios de la Institución. Artículo 5.º Apenas efectuadas las últimas cobranzas y pagos del año, el Rector remitirá a la Junta de Patronato el balance correspondiente, la cuenta de Caja, la cuenta corriente del Colegio con los Bancos y un resguardo de estos acreditativo de la cantidad que en ellos quede depositada al cerrar el año.

Los documentos de contabilidad deberán ir todos firmados por el Conta-

dor y con el visto bueno del Rector.

Artículo 6.º El último día de cada
mes el Rector enviará a la Junta de Patronato un estado comprensivo del numerario que tenga el Colegio en Caja y cuenta corriento al finalizar el año, con las cuentas una Memoria en que exponga el estado de la Institución indicando cuantas medidas juzgue adecuadas a la conservación o acrecenta-miento del Patronato y sus rentas.

Artículo 7.º En caso de aumento de rentas, se ampliará, a la vez que el número de colegiales, la cantidad dedicada a beneficencia, así como las limosnas y sufragios por el alma del fundador y de sus parientes, según la ex-

presa voluntad de aquél.
Artículo 8.º El Rector cuidará de tener siempre dispuesta una cantidad (cuya cuantia máxima fijará la Junta) que podrá ser invertida en valores come fondo de reserva para casos improvistos, rescisiones de contratos de hnea rústicas, reparaciones urgentes

cobrar rentas por adelantado, ni hacer préstamos a nombre del Colegio sin expresa autorización de la Junta de Patronato.

Artículo 9.º El Rector disfrutará de un suedo anual de 5.000 liras y de 3.000 liras para gastos de representación y de material de todo género.

Cada cinco años de sueldo tendrá un aumento de un décimo hasta un

máximum de seis aumentos.

El Rector podrá ser jubilado de conformidad con las disposiciones aplicables a los funcionarios públicos españoles, sin que pueda haber simultáneamente dos Rectores jubilados.

La Junta de Patronato queda facultada para elevar de modo transitorio el sueldo del Rector o sus gastos de re-presentación cuando los exijan circunstancias extraordinarias.

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE COLEGIALES

Artículo 10. Para ser nombrado Colegial se necesita:

1.º Ser español, católico e hijo de legítimo matrimonio, según expresa voluntad del fundador.

2.º Carácter de enfermedad crónica

o contagiosa.

3.º Conducta moral y social irreprensible.

4.º Ser mayor de diez y ocho años

y menor de veinticuatro.

5.º Tener la carrera terminada si fuera facultativa, con buena califica-ción en la mayoría de las asignaturas. y en las carreras especiales aptitud y preparación suficientes, en cada caso, a juicio de la Junta de Patronato.

6.º No ser funcionario público.

7.º Presentar una declaración jurada de los padres, tutores o encargados del aspirante por la que se comprometan a sufragar los gastos de éste du rante su estancia en Bolonia o las deudas que allí pudiera dejar. Los mayores de edad responderán con todos los bienes que posean de sus gastos y créditos en contra.

Sin el cumplimiento de este requisito, que es como garantía del decoro con que el colegial ha de conducirse en sus actos externos el Rector no podrá darle posesión de la plaza. Artículo 11. La Junta de Patronato

se procurará además cuantos informes crea convenientes, respecto a los antecedentes familiares, educación y condiciones personales del aspirante, los cuales, independientemente de los requisitos señalados por el artículo anerior, serán también elementos de juicio para la resolución del concurso en armonia con la voluntad del fundador.

Artículo 12. La Junta de Patronato no dispensará absolutame de ninguna de las condiciones requeridas para ser nombrado colegial (ni podrá nombrarlos con carácter de interinos), a menos que se trate de la beca fuera de número reservada al Jefe de la Casa de Albornoz, que podrá ser cubierta libremente en favor de sus parientes en cualquier época o tiempo y sin sujeción a lo dispuesto en los apartados números 4 y 5 del artículo 10.

Artículo 13. Los aspirantes a co-legiales dirigirán sus solicitudes para tomar parte en el concurso de mombramiento al Presidente de la

Junta de Patronato, acompañándo las, por duplicado. de todos los dos cumentos necesarios para justificar, los requisitos exigidos por el artícu lo 11 y, además, cuantos tiendan a demostrar las condiciones preferen tes del aspirante, como premios ex traordinarios, distinciones académicas, trabajos laureados, publicaciones, etc. En la solicitud se hará constar, además, la clase de estudios a que el aspirante piense dedicarse en Bolonia.

El acta o partida de nacimiento del Registro civil y las certificacios nes académicas, deberán ir convenientemente legalizadas para que

surtan efecto en Italia.

Artículo 14. El concurso para la provisión de plazas prescrito por el artículo 20 de los Estatutos se considerará anualmente abierto de 1.º de Noviembre a 31 de Mayo, y las solicitudes que durante este tiempe reciba la Junta las irá admitierdo 🕻 registrando, siempre que l'eguer convenientemente documentadas por duplicado, con arreglo al articulo anterior.

Antes del 1.º de Julio y una vez que por el Rector le sea comunicado a la Junta el número de vacantes producidas o que hayan de producirse a fin de curso en el Colegio, sa precederá al examen de todos los expedientes registrados, formando una lista con los nombres de los aspirantes, por orden riguroso de oreferencia, según los méritos y títulos aducidos. Las plazas vacantes corresponderán a los que ocupen los primeros lugares de la lista.

Artículo 15. Si en la fecha de la adjudicación de plazas el Rector se encontrase en España, por ser aquélla posterior a la del comienzo de vacaciones en Bolonia, podrá auxiliar a la Junta en el examen de la documentación de los aspirantes, en armonía con lo dispuesto por e fundador.

Artículo 16. Las solicitudes recibidas después de hecha la adjudicación se considerarán como presentadas para el concurso sunleto-rio, si lo hubiese, y, si no, quedarán para el concurso siguiente, a menos que sus autores las retirasen oporstunamente.

Artículo 17. Cuando el número de solicitantes fuese menor al de vacantes o no reuniesen aquellos suficientemente, a juicio de la Junta, los requisitos exigidos, el concurso se declarará desierto para todas o para algunas de las vacantes. procediéndose inmediatamente a la cer lebración del segundo concurso sua pletorio que establece el artículo 20 de los Estatutos.

La Junta enviará al efecto, si lo erce oportuno, una circular a las Universidades, Escuelas especiales, públicas o privadas y demás entidades docentes que considere conve-niente, convocando entre ellas al nuevo concurso y reproduciendo los artículos de este Reglamento que crea pertinentes, a fin de que aque llos Centros la fijen en sus tablones de avisos o envien ternas de los mejores de sus alumnos aspirantes.

Este segundo concurso deberá quedar resuelto necesariamente an-

tes de 1.º de Novembre, para que los nuevos colegiales en él designados puedan llegar al Colegio con la debida oportunidad y ser matricula-dos en la Universidad o Escuelas

especiales de Bolonia.

Artículo 18. En el caso en que la plaza vacante fuere de aquellas ouya provisión corresponda a los señores que determina el artículo 20 de los Estatutos, bastará que el Presidente envíe a la Junta el expediente del candidato propuesto dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que le fuese comunicada oficialmente por el Rector la vacante cuya provisión le corresponda.

Esta comunicación será notificada también por el Rector con la misma fecha a la Junta del Patronato, v si, transcurrido aquel término, no hubiese recibido esta la oportuna propuesta, procederá sin más a cu-brir la vacante con aquel de los aspirantes que hubiese quedado a la cabeza de la lista de concursantes. Artículo 19. Las becas de cole-

giales serán ocho, pero la Junta po-jurá, convenientemente informada por el Rector, ampliar este número cuando así lo consienta el aumento normal de las rentas del Colegio, o dejar de proveer algunas plazas en

el caso contrario.

Artículo 20. Interin no esté cubierto el número de becas que marca la Fundación, y siempre que lo permita la capacidad del edificio, la Junta queda autorizada para nomcolegiales supernumerarios brar que se asimilarán en un todo a los becarios, disfrutando iguales beneficios que éstos, mediante el pago de una cuota anual que la misma Junta determinará, con arreglo al gasto que produzca cada plaza.

Los colegiales así nombrados deberán reunir las mismas condiciomes exigidas para los demás y ate-nerse igualmente al estricto cumplimiento de los Estatutos y de! Re-

ælamento.

Artículo 21. Una vez extendidos fos nombramientos de los nuevos colegiales o la aprobación de los de presentación particular, la Junta de Patronato cuidará de comunicarlos oficialmente al Rector, acompañan-do un ejemplar de cada uno de los documentos presentados por aquéllos, con los que se formará el expediente personal del nuevo colegial que ha de obrar en el archivo del Colegio. El duplicado constituirá otro expediente que quedará en poder de la Junta.

CAPITULO III

··· LEU RÉGIMEN INTERIOR DEL COLEGIO

Articulo 22. El ingreso en el Colesic deberá tener lugar necesariamenen los diez primeros días del mes e Noviembre. Si durante la segunda decona de este mes el colegial electo de su ausencia, se entenderá que comuncia a la plaza y se considerará laducado su derecho, comunicándolo así a la Junta de Patronato para que proceda a adjudicar la beca al solicitanto que siga en orden. Si el colodal sucso nombrado des-

pués de aquella fecha, o durante el curso, se entenderá nombrado para el siguiente, no pudiendo tomar antes posesión de su plaza.

Artículo 23. Previa presentación de

la credencial correspondiente, el Rector dará posesión de sus becas a los colegiales mediante el juramento pres-crito por el artículo 21 de los Estatutos y a presencia de todas las per-

sonas que integran el Colegio. Artículo 24. La Institución dará a los becarios: habitación, mesa, servicio domiéstico, médico, botica, el uso la Biblioteca y una asignación de 50 liras mensuales durante el curso para gastos de papel, textos, etc., y 500 liras en las vacaciones para gastos de viaje, en la forma señalada en el artículo 71 de este Regiamento.

Los Colegiales supernumerarios dendrán derecho, mediante la pensión que abonen a les mismes beneficies, de habitación, mesa, servicio doméstico, médico, botica y el uso de la hiblioteca; pero serán de su cuenta los demás gastos que la Institución sufraga a los becarios, así como los de viaje.

Artículo 25. El Colegio satisfará también los gastos de matrícula de los colegiales en cualquier Facultad o carrera que se curse en Bolonia, y los de los grados académicos correspon-

dientes.

Artículo 26. Si alguno de los cole-giales deseare el perfeccionamiento de la lengua latina o el estudio de los idiomas francés, inglés o aleman, el Colegio sufragará también de sus fon-dos, cuando el Rector lo crea convecos, cuando el hector lo crea conve-niente, los gastos correspondientes a aquellos estudios siempro que sean compatibles con las obligaciones aca-lámicas de dichos colegiales, no pu-diendo, en ningún caso, darse dichas lacciones en el Colegio. Los colegiales supernumerarios satisfaran estes gas-

tos con cargo a su pensión.

Artículo 27. Los colegiales recibirán a su llegada al Colegio la habitación designada por el Rector siendo responsables de la conservación y buen uso de los muebles que se les entre-guen, sin que puedan cambiar éstos ni aquélla, durante su permanencia en

el Colegio, sin permiso del Rector. Artículo 28. Los colegiales residi-rán constantemente en el Colegio, no pudiendo dedicarse más que a los estudios de su facultad o carrera, mien-

tras permanezcañ en él.

Artículo 29. Ningún colegial podrá xeusarse de reconocer la autoridad del Rector en todo lo que concierne al gobierno y orden interior del Colegio.
Por tanto deberán:

1.º Ejecutar sus órdenes, sin perjuicio de hacerle, después de cumplidas, las observaciones respetuesas que estimen convenientes

Procurar en todo momento guardarle el respeto y las consideraciones debidas a un superior. Artículo 30. Alendiendo a las nece-

sidades de la conveniencia, los cole-giales deberán además:

1.º Tralar con cortesia, benevolencia y comodimiento a los compañeros, evitando con ellos toda cuestión

2.º Abelenerse de la posesión y uso de las armas prohibidas por la ley. 3. Asistir puntualmente en las horas señaladas a los actos que el Colegio deba vorificam en comunidad

4.º Retirarse de noche antes de las Acce o ? la hura que ordene el Reutor. 5.º Tratar a los criados con consi-

deración y sin altanería.

6.º Cuidar de la conservación de los diferentes objetos y efectos del Colegio, reparando por su cuenta cualquier

daño que causen en ellos.
7.º Dedicar el mayor tiempo posidie al estudio en sus habitaciones, evid tando visitas, cantos, ruidos, etc., que puedan molestar a los demás; y

8.º Cumplir sus deberes religiosos

en la Capilla del Colegio

Artículo 31. A los efectos de mante. ner la necesaria disciplina entre sus subordinados, podrá el Rector imponer las siguientes correcciones:

1.ª Amonestación privada en la Rec-

toral.

2.ª Prohibición de salir del Colegio durante tres días y hasta ocho en caso de reincidencia, excepto a las horas de clase del interesado.

3. Reprensión solemne en presen-cia de todos los colegiales en caso de que no hubieren producido efecto las

anteriores correcciones.

4. Suspensión de la asignación mensual por uno o más meses.

5. Expulsión del Golegio, que la propondra el Rector a la Junta de Patronato, saivo que la gravedad de la falta aconseje la urgencia en el castigo.

Artículo 32. Los colegiales podrán exponer al Rector sus que jas, si las tuviesen, y aun al Representante de S. M. en Roma y a la Junta de Patronato, cuando se creyeren injustamente desatendidos por aquél. Pero no podrán dirigir a éstos instancia alguna más que por conducto del Rector; si éste se negase a darla curso, el colegial interesado se limitará a poner el hecho en conceimiento del Representante de S. M. en Roma.

Artículo 33. Habrá en el Colegio una orden de «prelación entre los Colegiales, que se determinará sucesivamente por la fecha de la toma de posesión, la del nombramiento, titulo académicos, mayor de edad, etc. Artículo 34. Fuera del Colegio los

colegiales procurarán observar una conducta irreprochable, conduciéndoso eon dignidad y decoro en todo momento y manifestándose siempre agrade.

cidos a la Institución que tan pródi-gamente les trata.

Artículo 35. El Rector no antici-pará cantidad alguna a los Colegiales, si no la hubiese recibido de las familias con este objeto. Ningún dependiente del Colegio podrá tampoco adedentarles dinero alguno, ni aún prestarles del propio, y si lo hiciere podrá ser suspendido de empleo y su ello de ser suspendido de empleo y su ello de empleo y ello de empleo ello empleo ello empleo empleo ello empleo ello empleo ello empleo empleo empleo ello empleo empleo empleo empleo empleo empleo empleo por el Rector, sin otro derecho que el de reclamar del deudor lo que le corresponda. Artículo 36. El Rector no autori-

zará el pago a cuenta del Colegio, de medicinas para los Colegiales, sin receta firmada por el Médico del Colegio y en tanto que el enfermo se encuentre en cama o convaleciente.

Tempoco serán de cuenta del Colegio las consultas que los Colegiales

hicieren a otros Médicos.

Artículo 37. La computación del tiempo de permanencia de los Cole-giales en el Colegio, fijado por el artículo 22 de los Estatutos, se hará por cursos académicos, que en Bologia se ouenten o comprendan en 1.º de Noviembre a 30 de Junio.

exticula 38 Cuando los colegialles no pudiesen terminar sus estudios en dos años (cursos) a juicio del Rector, o en todo caso cuando exista al-gún otro motivo igualmente justificado, podrá éste proponer a la Junta de Patronato la prórroga de que hace mención el artículo 22 de los Estatutos, teniendo en cuenta además la conducta y aplicación del interesado.

Artículo 39. Los colegiales podrán

renunciar sus plazas en todo tiempo; pero si fueren menores de edad será necesario el consentimiento de sus pa-

dres o tutor.

CAPITULO IV

DE LA DISCIPLINA ACADEMICA

Artículo 40. Los colegiales harán sus estudios en los Centros docentes de Bolonia con arreglo al plan oficial y a les acuerdos del Claustro de Profesores correspondiente.

Los collegiales que tuvieran la carrera terminada, a ser posible, estudiz-rán en el primer año todas o la mayoría de las asignaturas que les fueran señaladas, a fin de que durante el se-gundo puedan dedicarse con más holgura a preparar la tesis doctoral y demás ejercicios del grado y a cumplir con lo dispuesto en el artículo 23.

El Rector fijará en cada caso el plan correspondiente, y si el colegial tuvle-se motivo justificado para oponerse, decidirá la Junta de Patronato; pero ama vez señalado el plan, no podrá sufirir variación salvo acuerdo de la Junta por graves y fundados molives.
Artículo 41. Los colegiales asisti-rán con asiduidad a las clases de los cursos a que de matriculen, procurando dar pruebas de aplicación y aprovechamiento y debiendo necesariamente de presentarse a examen en la convecataria endiraria la convocatoria ordinaria del mes de

·El abandono de alguna asignatura para la segunda convocatoria sólo podrá ser autorizado por el Rector en casos muy excepcionales y teniendo en cuenta la conducta y aplicación del colegial; fuera de este caso, la no presentación o la retirada de examen equivaldrá a desaprobación para los

efectos del artículo siguiente. Artículo 42. El colegial que fuese desaprobado en alguna asignatura en la primera convocatoria perderá su derecho a la subvención de vacaciones establecida por el artículo 24. Si la desaprobación tuviese lugar en la segunida convocatoria perderá el derecho a la asignación mensual hasta que se efectuen los examenes supletorios. Si tampoco aprobase en éstos, perdera su plazi y todo derecho a ella inherente, debiendo abandonar el Colegio en el término de un mes. El Rector cuidara de poner este caso en conocimiento de

la Junta de Patronato. Artículo 43. En el último año de permanencia en el Colegio, deberá cada uno de los colegiales escribir una Memoria original sobre alguna de las ma-terias cursadas en Bolonia, en forma que permita apreciar el grado de su aprovechamiento. El tema, una vez elegido, habrá de ser puesto en conocimiento del Rector, y la Memoria de berá quedar presentada en la Rectoral lo más tarde durante el mes de Mayo. El colegial que deje de cumplir esa abligación no percibirá la asignación

correspondiente al último de su estan-

cia en el Colegio.
Artículo 44. Cuando los trabajos a que alude el artículo anterior lo merezcan, podrán ser publicados en el Colegio en sus Anales o Boletín, si los tuviere, entregándose en este caso una edición de 100 ejempiares a su autor. Para obtener esta distinción será preciso que las Memorias lleven por escrito recomendación expresa del Profesor de Bolonia, bajo cuya direc-ción haya hecho el trabajo.

Artículo 45. Los colegiales que as-piren a disfrutar del beneficio concedido en el artículo 24 de los Estatutos, deberán solicitar expresamente su concesión, por medio de instancia a la Junta de Patronato, acompañándola de la Memoria correspondiente. Estas Memorias, a más de llevar la garantía de originalidad a que alude el artículo anterior, deberán merecer la aprobación de las Academias españolas. Centro de estudios históricos u otras entidades oficiales análogas, quienes, según la naturaleza o índole del trabajo, la Junta las enviará de oficio para su informe.

Artículo 46. El Colegio podrá conceder anualmente, si sus rentas se 10 permiten, dos premios: uno de 1.000 liras, que se llamará premio Albornoz para la mejor de las Memorias prescritas por el artículo 43, y otro de 500, illamado de San Clemente, para el colegial que haya obtenido superior media de puntuación durante su estan-cia en el Colegio.

Para obtener el premio Albornoz se rá preciso que las Memorias resulten comprendidas en cualquiera de los dos artículos anteriores, y tanto para merecer el uno como el otro, será requisito indispensable no haber cometido falta grave contra la disciplina del Colegio.

El primer premio lo adjudicará la Junta de Patronato con las Memorias a la vista y convenientemente informda por el Rector; y el segundo será otorgado por este, pero en el caso de que un mismo colegial se hiciese acreedor a ambos, no podrá hacerse la adjudicación del segundo sin acuerdo de la Junta, con vista de todos los antecedentes que considere útiles y pro-vechosos para fundamentar su resolución.

Las Memorias que aspiren al primero deberán ser presentadas, por lo menos, dos meses antes de fin de curso.

CAPITULO V

DE LA BIBLIOTECA Y OTROS MEDIOS CULTURALES

Artículo 47. La conservación, orden, aumento y Reglamento para el uso de la Biblioteca serán objeto de especial cuidado por parte del Rector, quien, si lo crevere conveniente. podrá encargar de ella, bajo su res ponsablidad inmediata dirección, al Capellán primero o alguno de los colegales.

Artículo 48. Todos los años se consignará en los presupuestos una cantidad para adquisición de libros y suscripción de revistas, y se cuidará de revisar convenientemente el catálogo, que que deberá ser expuesto a la entrada de la Biblioteca. Articulo 49: PI podrán shearce

los libros de la Biblioteca sino mediante recibo y con permiso especial del Rector, pero en ningún caso podrán salir del Colegio, siendo responsables los colegiales de los li-bros que por su causa sufran extravío.

Artículo 50. La Biblioteca podrá ser abierta al público en determinados días y a ciertas horas, que fijará el Rector, pero siempre a presencia del Bibliotecario o de una perso na designada por él y mientras esta no ocasione perjuicios o molestias para la vida del Colegio.

Artículo 51. En el archivo se custodiarán todos los documentos originales, escrituras, privilegios, derechos, etc., así como también los códices, incunables y demás ejemplares preciosos que conserva el Colegio. De los primeros se procurará también guardar copia, y los más curiosos de entre los segundos deberán colocarse en vitrinas u otra forma de exposición que permita la inspección sin menoscabo de su in-

tegridad y conservación. Artículo 52. También se custodiarán en el archivo los expedientes de les colegiales, y tanto éstos como los demás documentos allí conservados, deberán ser cuidadosamente catalogados. El archivo estará siempre cerrado y las llaves en póder del

Rector.

Artículo 53. El Rector procurará hacer o fomentar trabajos de investigación en el archivo, dando publiciedad a aquellos documentos que resulten interesantes para la historia len general, y en particular para la del Colegio. Cuando para estos fines o Tos de ordenación y catalogado necesitase el auxilio de algún perito o persona técnica, podrá proponer su nombramiento a la Junta de Patronato, pero sólo con el carácter de temporal y transitorio.

Artículo 54. A los efectos de dar publicidad a los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, así como a las Memorias de los Colegiales, prescritas por el artículo 43, u a otros trabajos suyos que lo merczcan, organizará el Reçtor, cuando lo crea conveniente, la publicación de unos "Anales o Boletín del Colegio", auxiliándose del Biblio-tecario o del Polígrafo que le ayude en los trabajos de investigación del

También podrá admitirse la colaboración de personas eruditas ajen nas al Colegio, siempre que traten puntos relacionados en algún modo con la institución o que el Rector considere interesantes para los fi.

nes perseguidos.

Esta publicación servirá para dar conocer la labor intelectual del Colegio y como base para establecer relaciones con las Universida des españoles e italianas y demás entidades de fines culturales que hagan publicaciones análogas y acepten el intercambio.

Artículo 55. También podrá el Rector organizar, en cuanto sea posible, conferencias o cursos breves de aquéllas, a cargo de Profesores y personalidades eminentes en Ciencias Letras o Artes procurando en al procuranda correspondier a sten-

der con preferencia a las relaciones espirituales o mutuas influencias italo-españolas. Las conferencias se-

rán, después, publicadas en el "Bo-letín" del Colegio.

A estas fiestas literarias, que se gelebrarán en el Colegio, invitará el Rector lo más ampliamente posible, dando preferencia a la Universidad Autoridades locales y familias bolonesas tradicionalmente amigas de la Institución.

CAPITULO VI

LOS CAPELLANES

Articulo 56. Los Capellanes se rán nombrados en la forma dispuesta por el artículo 26 de los Estatutos; no podrán ser removidos sin ofr al Rector y por justa causa; mientras formen parte del Colegio no podrán gozar de otras Capellanías residenciales fuera de Bolonia.

Artículo 57. Los Capellanes interinos serán nombrados por el Representante de S. M. en Roma, a propuesta del Rector. La designación definitiva no se prorrogará más de tres meses, a contar de la fecha

de la vacante.
Artículo 58. Las obligaciones del

Capellán primero son:
1.º Celebrar la Santa Misa en la capilla del Colegio todos los días festivos a la hora que el Rector senale, aplicándola por el alma del fundador.

2.º Procurar, de acuerdo con el Rector, que se celebren con la scdemnidad acostumbrada las fiestas de Semana Santa, Natividad y Resurrección del Señor, San Clemente y

San Pedro Arbués.

3.º Celebrar igualmente los aniversarios del fundador, jefes de su casa, Cardenal Pedro de Frías, gran bienhechor del Colegio, y cualquier otra fiesta religiosa que el Rector

disponga.

4.º Cuidar de la iglesia y sacristia; conservar bajo su custodia los ornamentos sagrados y demás objetos pertenecientes al culto, los cua-

les le serán otorgados, bajo inven-tario, por el Rector.

Artículo 59. También deberá el Capellán primero auxiliar al Rector en la custodia y ordenación de la Biblioteca del Colegio cuando fuese expresamente requerido para ello.

Artículo 60. El Capellán prime-ro disfrutará el sueldo anual de 1.500 liras, con aumentos trienales de un décimo de su sueldo hasta un máximum de seis aumentos.

Artículo 61. Durante las auser cias del Rector o cuando éste lo considere conveniente para la discipliana, dirección espiritual de los cole giales, etc., el Capellán primero podrá residir en el Colegio, disfrutando entonces también de habitación, mesa y servicio en el mismo, previa la oportuna orden del Rector.

Artículo 62. Las obligaciones del Capellán segundo, son:

Celebrar la Santa Misa en el

santuario de Nuestra Señora del Pilar, de Castenoso, y prestar en ella sus demás servicios.

2.º Celebrar con toda solenmi-dad la fiesta de Nuestra Señora del Pilar v el aniversario del fundador,

Cuidar del santuario y de sus ornamentos y objetos de culto que le serán también entregados, bajo inventario, por el Rector.

4.º Ayudar a los Párrocos coufinantes en el servicio de sus Parro quias, cuando sea por ellos sociei-tado, en el ejercicio de su ministerio.

Artículo 63. El Capellán segundo disfrutará de la casa aneja al santuario, en donde residirá, y de un sueldo anual de 750 liras, con un aumento trienal de un décimo de su sueldo, hasta un máximum de se s aumentos.

CAPITULO VII

EL CONTADOR

Artículo 64. Para el cargo de Contador serán los preferidos los aspirantes que posean algún título o diplo-ma oficial en Contabilidad; pero en ningún caso podrá ocupar este cargo un Colegial; además de las funciones propias de contabilidad deberá desempeñar la gestión administrativa del Colegio bajo la dirección del Rector y en la forma que a continuación se detalla.

Artículo 65. Las obligaciones del Contador son las siguientes. 1.4 Llevar los libros de la contabilidad de la Institución por partida doble, cuidando de tenerlos siempre en orden y convenientemente clasifi-cados los de años anteriores.

2.ª Llevar el libro de la cuenta corriente del Colegio con los Bancos y presentar al Rector una liquidación

mensual de la misma.

3.ª Revisar también mensualmente cuentas de gastos e ingresos, re-parándolas cuando hubiere lugar a ello y calificándiolas en todo caso.

Redactar los inventarios, el pre. supuesto anual de gastos e ingresos y la cuenta anual y someterlos a la aprobación del Rector con la debida oportunidad, a los efectos de dar cumpli-miento a lo dispuesto en el artículo 3.º

y 5.º de este Reglamento. firmande les resguardes correspondientes con el visto bueno del Rector.

Proponer al Rector los contra

tos que convengan a los intereses de la Institución y tomar razón de todos los que so celebren.

7.ª Hacer las visitas de inspección necesarias a las fincas del Colegio o a kay trabajos que en ellas se efectúen. 8.ª Asistir puntualmente en el Co-

legio a las horas de Oficina que el Rector señale y realizar cualquier otra gestión que este le encomendare. Artículo 66. El Contador adminis-

trador disfrutará un sueldo de 2.500 trador distrutara un streido de 2.000 liras y de aumentos quinquenales de un décimo de sueldo, hasta un maximum de seis aumentos, pudiendo jubilarse con arreglo a las disposiciones que rijan en España para la jubilación de los empleados públicos.

Artículo 67. El Contador deberá

desempeñar sus funciones con la mádesempenar sus funciones con la maxima diligencia; la falta de ésta o la sorpresa de irregularidades o abando, no en la contabilidad, serán motivos suficientes para que el Rector le suspenda de sueldo y empleo o proponga su cesandía a la Junta de Patronato.

CAPITULO VIII DE LAS VACACIONES

Colegio empezarán oficialmente el día 1.º de Julio y terminarán el 31 de Octubre, pero el Rector podrá variar, por pocos días, estas fechas cuando las necesidades académicas asi lo exigieren, poniendo previa; mente en conocimiento de la Jan

mente en conocimiento de la Junya de Patronato su determinación. { Artículo 69. A partir de la fe-cha señalada para el comienzo de las vacaciones, se cerrará la cocinal y se suspenderá todo servicio en el Colegio, a excepción del imprescina dible de limpieza, custodia, etc. En-armonía con esta disposición. el armonía con esta disposición, el Rector reducirá, en lo posible, du rante el período, la servidumbre de Colegio.

Artículo 70. Mientras transcurren las vacaciones, ningún colegia! podrá permanecer en el Colegio, des biendo abandonar éste tan prouto como aquéllas sean declaradas ofi-

cialmente por el Rector.

Artículo 71. El Colegio abonavá a cada becario, a título de subsidio para el viaje, 500 liras, en dos plazos de a 250 cada uno, el primero a la salida del Colegio, y el segundo al regreso, después de las vacaciones. Los colegiales supernumerarios se costearán estos viajes.

En el último año de su estancia en Bolonia no tendrán los Colegias les derecho a la subvención de via

je para regresar a España.

Artículo 72. El Rector percibira durante las vacaciones una indemanización de 500 liras mensuales. para manutención, correo, etc., pus diendo ausentarse de Bolonia, con permiso de la Junta, siempre que a juicio de este no requieran all su presencia asuntos graves o ura gentes propios del Colegio.

Antes de marcharse deberá dejar encargado del Colegio a un colegia designado por aquél, bajo su responsa-bilidad, y sólo en caso de que no haya ningún colegial y previa apros bación de la Junta, podrá encargar al Capellán o al Contador. En ama bos casos la indemnización mensual corresponderá a la persona que los sustituya.

CAPITULO IX

DE LAS LICENCIAS

Artículo 73. El Rector podrá con ceder licencia a les colegiales para salir del Colegio durante el curso siempre que estas ausencias coincidan con los períodos de vacaciones de la Universidad y Escuelas especias les en que aquéllos estén matricus

Para conceder licencia en ofre tiempo será necesario causa sufito dente, justificada a juici o del Rece tor, quien pondrá el caso en cono-cimiento de la Junta de Patrona. Artículo 74. Los Capellanes por

dran ausentarse por un mes a lo sui mo, con licencia del Rector, pero 10 sin dejar en su lugar, con aproba-eión del mismo Rector, otros Eclo-sigsticos dignos que le sustituyan durante la ausencia.

El Capellán primero no podra disfrutar de licencia mientras el Recter esté fuera de Belonta.

Artículo 75, También podrá el Recter conceder licencia al Contagna de Podrá el Recter con cuinca de Podrá el Recter con conceder licencia de Podrá el Recter de Pod

Articulo 62. Las vacaciones del dor, por quince días, teiendo ex

cuenta la misma circunstancia consignada en el artículo anterior.

Madrid, 28 de Abril de 1920.— Aprobado. El Ministro de Estado Marqués de Lema.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Timo Sr.: La Real orden de 14 de Febrero último dictada por este Ministerio ha señalado a los colores derivados de la hulla, comprendidos en las partidas 204 y 205 del vigente Arancel, los derechos de 4 y 2 pesetas por kilogramo de peso neto, sin establecer la fecha de vigencia de este derecho. A su vez, el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 1.º de Septiembre de 1906 tiene señalados a dichos productos los derechos de 1,30

y 0.50 pesetas, respectivamente, en su anejo B; y por otra parte, el Arancel vigente señala los de 1,10, por la segunda tarifa, a la partida 204, excepto el thio-earbón que satisface 0,25, y de 0,50 a las materias de la partida 205. Se deduce de estos antecedentes que los derechos del Arancel actual en su segunda tarifa son iguales a los del Tratado en la partida 205, e inferiores en la partida 204; y si bien los deres chos del Tratado no se pueden modificar en tanto esté vigente, salvo negociación cuyo resultado lo autorice; es oportuno señalarlos como límite mínimo como principio de aplicación de la Real orden referida de 14 de Febrero último, por cuanto la alteración producida atendiendo intereses nacionales que aquella Real orden manifiesta, no debe subsistir en tiro más bajo, por el momento, que el concretado por la cláusula convenida de que se ha hecho mérito. En atención a estas considera ciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a contar del siguien te día de la publicación de la disposición presente en la Gaceta de Madrido los derechos de los colores comprendides en la partida 204 del vigente Arancel, incluso el thio-carbón, sean de 1,30 pesetas per kilogramo de peso neto per la segunda tarifa; subsistiendo el derecho de 0,50 pesetas para la partida 205, que son, en ambos casos, los derechos del Tratado con Suiza. y que habrán de sostenerse hasta nueva resolución, que aconsejarán las circunstancias futuras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920,

DOMINGUEZ PASCUAL Señor Director general de Aduanas

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley de Reforma tributaria que contiene importantes modificaciones de la legislación que regía los impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con ol propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones para la ejecución de los preceptos del artículo 2.º de la ley de Modificación de impuestos de 29 de Abril último:

Artículo 1.º Los preceptos del artículo 2.º de la ley de 29 de Abril próximo pasado, referentes a los Impuestos de Derechos Reales y transimisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, han entrado en vigor en 1.º de Abril de 1920, a tenor de lo consignado en las disposiciones 1.º y 5.º de la misma ley.

Artículo 2.º Las disposicionse de la nueva ley se aplicarán a los actos y contratos causados desde 1.º de Abril de 1920. Se aplicarán igualmente a los causados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que les hubieren sido concedidas, siempre que los tipos de gravamen sean más elevados que los establecidos por la legislación anterior; en caso contrario, se aplicarán los de ésta. Las liquidaciones practicadas con posterioridad a 1.º de Abril último, con arreglo a la tarifa y tipos que venían rigiendo con antericridad, en razón de actos causados o contratos celebrados después de dicha fecha, serán revisados por as mismas Oficinas liquidadoras que las hubiesen girado, las cuales practicarán las liquidaciones complementarias que procedan, para que, previa la notificación reglalmentaria, sean ingresadas por los contribuyentes.

Artículo 3.º Para la debida inteligencia y fácil aplicación de las variaciones introducidas por la ley, se publica, a continuación de esta Real orden, la tarifa general, aprobada por la ley de 2 de Abril de 1900 y modificada por las de 31 de Diciembre de 1916, 27 de Diciembre de 1916 y 29 de Abril de 1920.

Seriodo La Curudo en una transmisión beredita-

ria o asimilada fiscalmente a ella, ya se trate de herencia, legado o donación, deba aplicarse con arreglo a la tarifa reformada de 2 de Abril de 1900 un tipo de liquidación inferior al que, atendida la cuantía de la misma transmisión corresponda, según el número 28 de la tarifa para la línea recta descendente legítima o legitimada, se prescindirá del primero de dichos tipos y se aplicará el segundo, cualesquiera que sean la personalidad y condición del transmitente y del adquirente.

Artículo 5.º El artículo 28 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente: "Las donaciones tanto entre vívos como "mortis causa" y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y donatario." "Cuando a virtud de pacto aleatorio estar blecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condónimos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación por causa de muerte la transmisión a favor de los sobrevivientes."

Artículo 6.º El párrafo 5.º del artículo 30 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente: "Cuando el cónyuge viudo reciba niás bienes o derechos que su cuota legítima, bien sea como heredero único, bien como heredero parcial o legatario, se practicarán dos liquidaciones: una por cuota legal o legítima y la otra por la porción no legítima correspondiente al pleno dominio, nuda propiedad e derechos reales que adquiera. La determinación del tipo aplicable tanto para la primera como para la segunda liquidación, se hará tomando en cuenta el importe total de la participación hereditaria del cónyuge viudo, o sea la suma del valor de los bienes o derechos que por todos conceptos le correspondan en la sucesión del premuerto"

Artículo 7.º El aplazamiento de pago a que se refiere la disposición 3.º del artículo 2.º de la ley podrá concederse tanto en las liquidaciones provisionales como en las definitivas, pero no en las parciales autorizadas por el artículo 111 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, stendo preciso para ello que no exis-

tan en la herencia, si se trata de liquidaciones provisionales o en la porción adjudicada al heredero o legatario que solicite el aplazamiento en las definitivas, metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización. Esto no obstante, si existieren bienes de las clases expresadas, pero no alcanzaren a cubrir el total importe de las liquidaciones practicadas a cargo de todos los interesados, en el primer caso, o de los adjudicatarios de dichos bienes, en el segundo, podrá concederse el aplazamiento sólo en la parte en que las liquidaciones correspondientes excedan del valor de dichos bienes.

Artículo 8.º El aplazamiento se solicitará por el o los interesados que descen aprovechar este beneficio, por medio de escrito, que dirigirán a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales que sea competente para conocer de la testamentaria de que se trate, y acompañarán certificaciones de los Registros de la Propiedad en cuyos distritos radiquen los inmuebles hereditarios, haciendo constar que los mismos continúan inscritos a nombre del causante de la sucesión con fecha posterior al fallecimiento de éste, y las cargas y gravámenes a que se hallen afectos, o bien que no figuran inscritos en el Registro o la persona a cuyo favor lo estén. La Oficina liquidadora, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores por acuerdo extendido en el mismo, concederá o denegará el aplazamiento solicitado, constituyendo este acuerdo el acto administrativo reclamable ante el Delegado de Hacienda en la forma y condiciones que determina el artículo 166 del Reglamento del impuesto. El acuerdo se adoptará por la Oficina liquidadora en la misma fecha en que termine el expediente de comprobación, y dará cuenta de él a la Abogacía del Estado de la provincia, aun en los casos en que no sea gocasaria la aprobación de dicho expediente, a fin de que pueda ejercitar El derecho de revisión en la misma forma que para las liquidaciones por el impuesto se halla establecida por el artículo 126 del Reglamento.

Artículo 9.º El aplazamiento se denegará siempre que los inmuebles hereditarios no consten inscritos en el Registro de la Propiedad o no lo estén a nombre del causante de la sucesión, y no sea, por tanto, posible constituir sobre ellos en debida forma la afección especial establecida por la ley. Si se hallase inscrita sólo una parte de los inmuebles, podrá otorgarse el aplazamiento cuando el valor de los mismos, deducidas cargas y gravámenes y calculado por la capitalización en forma reglamentaria del líquido imponible amillarado o de la renta líquida registrada o catastrada, cubra dos veces, al menos, el importe de los pagos cuyo aplazamiento se otorgue. Para la concesión del splazamiento, en este caso, se tendrá en cuenta si se trata de fiquidación provisional o definitiva, a fin de determinar la afección especial de los bienes a la responsabilidad de todas las liquidaciones o de alguna determinada, según lo dispuesto en el artículo 11; igualmente se denegará el aplazamiento cuando la liquidación haya de practicarse por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular, y cuando la presentación de los documentos por los interesados tenga lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórregas que les hubieren sido concedidas.

Artículo 10. La concesión de aplazamiento producirá el efecto de que el pago del impuesto se fraccione en tantas anualidades de cantidad igual al 5 por 100 de la base liquidada como consienta la importancia del tipo aplicado; pero el ingreso del primer plazo, o sea el 5 por 100 de dicha base, deberá efectuarse necesariamente dentro del término señalado por el artículo 121 del Regiamento. En los casos de herencia intestada, desde el tercer grado colateral inclusive

de la la companya de la la companya de la companya

cada anualidad el del recargo al mismo correspondiente por el aumento de 25 por 100 de la cuota establecido en la disposición 1.º del artículo 2.º de la ley. La última anualidad podrá comprender cantidad inferior al 5 por 100, si el fraccionamiento del tipo aplicado con arreglo a lo dispuesto en este artículo así lo exigiera. El pago de los plazos segundo y posteriores deberá verificarse en cada año dentro de los siete días hábiles siguientes al vencimiento, sin necesidad de previo requerimiento para ello, entendiéndose que el vencimiento se verificará en igual mes y día al en que la liquidación deba entenderse que fué notificada, a cuyo efecto en la nota de pago de cada plazo que en el documento se exflenda se consignará expresamente la fecha del vencimiento del siguiente y la obligación de efectuar el pago de éste en los siete días hábiles siguientes.

Artículo 11. Concedido el aplazamiento, y girada la liquidación que corresponda, se librará por duplicado una certificación, que se entregará al interesado, en la que se hará constar la concesión del aplazamiento, las cantidades que los herederos o el adjudicatario, en su caso, deben pagar por todos conceptos, y que las fincas comprendidas en el cauda!, si se frata de liquidaciones provisionales, o las especialmente adjudicadas en las definitivas, quedan hipotecadas todas y cada una a favor del Estado por el importe total de las cantidades cuyo pago se haya aplazado, en caso de liquidación provisional, o por el de las correspondientes al contribuvente que hava obtenido el beneficio, caso de liquidación definitiva. Presentada dicha certificación en el Registro de la Propiedad, el Registrador hará constar de oficio, por nota al margen de la última inscripción de cada finca, la hipoteca a favor del Estado, y devolverá al presentante uno de los ejemplares de la certificación, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente. Cuando los bienes radiquen en distintos Registros de la Propiedad, se seguirá, respecto a los duplicados de las certificaciones que han de archivarse en dichas Oficinas, el mismo procedimiento que respecto de las cartas de pago establece el artículo 125 del Reglamento del impuesto. La certificación con las notas correspondientes de los Registros de la Propiedad deberá ser presentada, dentro del plazo de sesenta días, en la Oficina liquidadora, la cual la unirá al expediente, haciéndolo constar por diligencia en el mismo. Para la cancelación de estas notas, que se practicará de oficio, será documento suficiente la carta de pago que acredite el de la última anualidad, o bien certificación expedida por la Oficina liquidadora. en la que se haga constar hallarse solventes por la totalidad de los plazos, bien todos los interesados, si a las liquidaciones de todos alcanzare la afección de los bienes, o bien el contribuyente o contribuyentes a quienes se refiera.

Artículo 12. La concesión del aplazamiento lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora por el importe de los pagos diferidos, interés que no será condonable en ningún caso. Asimismo, por aplicación del artículo 138 del Reglamento, el liquidador percibirá integro, no obstante el aplazamiento, al efectuarse el primer pago. el importe de sus honorarios. Por los pagos sucesivos el liquidador percibirá solamente los honorarios del número 1 de la tarifa.

Artículo 13. Siempre que se otorgue un aplazamiento de pago, la Oficina liquidadora que lo hubiese concedido extenderá una tarjeta, en la que han de constar los siguientes datos: Nombre del causante de la sucesión; nombre y domicilio del interesado a quien se concede el beneficio; número del expediente de comprobación de valores, en el que conste la diligencia otorgando el aplazamiento; día, mes y año en que deban ingresarse los pagos aplazados, e imen adelante al importe de diceo 5 por 100 se adicionará en | porte de cada uno de estos, expresando la cuota v los inteeses de demora. Cuando se haya realizado el total ingreso, le hará constar, archivándose la tarjeta en el legajo que corresponda y lo esté el expediente de comprobación.

Artículo 14. Si el aplazamiento de pago se hubiere concedido respecto de una liquidación provisional, al practicar a definitiva, como consecuencia de la partición de los bienes hereditarios, los interesados tendrán derecho a que la afección de los bienes que les hayan sido especialmente adudicados quede limitada a las liquidaciones giradas a su argo, solicitándolo de la Oficina liquidadora para que puela ésta expedir la oportuna certificación, que seguirá los nismos trámites establecidos en el artículo 11.

Artículo 15. El aplazamiento de pago quedará sin efecto:

1.º Cuando se enajene el todo o parte de los bienes innuebles a que la transmisión se refiere.

2.º Cuando no se efectúe el pago del primer plazo o el le los sucesivos anuales dentro de los términos fijados por lartículo 10

3.º Cuando la certificación expedida por la Oficina liquiadora no se devolviese con la nota de los Registros de la repiedad dentro de los sesenta días siguientes a la entrega l interesado.

4.º Cuando se hubiese concedido por una liquidación rovisional y en la partición se hiciera pago de su haber or compensaciones u otros conceptos a alguno o algunos e los interesados, total o parcialmente, en metálico o bieses de los expresamente citados en el artículo 7.º

La concesión, en este caso, quedará sin efecto respecto de os interesados a quienes afecte, y total o parcialmente, seún el valor de dichos bienes que se les adjudiquen. Asinismo guedará sin efecto, en este caso, cuando los bienes imuebles adjudicados a alguno de los interesados no se allen en las condiciones que determina el artículo 9.º para onstituir sobre ellos la afección especial a que se refiere el rtículo precedente. En todos los casos a que este artículo se efiere, al declarar la Oficina liquidadora extinguido el olazamiento, se entenderán vencidos, y serán exigibles toos los plazos pendientes, los cuales se harán efectivos con multa correspondiente cuando su ingreso no se verifique entro de los siete días siguientes al requerimiento que a I fin se dirija al interesado. Cuando quede extinguido el olazamiento, se anulará la tarjeta respectiva, haciendo mstar la causa, y se archivará con el expediente de comobación de valores.

Artículo 16. La concesión del aplazamiento no será obseculo para que después de anotado el derecho del Estado redan los interesados obtener la inscripción de sus resectivos derechos en el Registro de la Propiedad una vez ectuado el pago del primer plazo en la forma y condiones que determina el artículo 10. Con la presentación de carta de pago correspondiente a cada ingreso parcial se renderá cumplido el requisito exigido por el artículo 245 el la ley Hipotecaria.

Artículo 17. Las liquidaciones por el impuesto sobre los enes de las personas jurídicas correspondientes al año onómico 1920-21 y sucesivos se practicarán al tipo de 25 por 100. Este mismo tipo se aplicará también a las liidaciones por anualidades anteriores que deban practiuse en adelante por no haberlo solicitado los interesados entro de los plazos reglamentaríos y sus prórrogas, o por haber presentado en tiempo oportuno los documentos sesarios para ello. Las Oficinas liquidadoras deberán ter en cuenta lo dispuesto en la circular de la Dirección meral de lo Contencioso de 9 de Enero último, tanto en la áctica de las liquidaciones por este impuesto como en las eraciones y documentos de contabilidad relacionados con mismo.

Articulo 18, En uso de la autorización concedida

por da disposición 6.4, art. 2.º de la ley de 29 de Abril próximo pasado para dictar reglas precisas que determinen la competencia de las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, el art. 98 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente:

"Artículo 98. La presentación de documentos a la liquidación del impuesto de Derechos Reales se hará con sujeción a sas siguientes reglas:

1.ª Los documentos públicos o privados comprensivos de actos o contratos entre vivos se presentarán precisamente en la Oficina liquidadora del partido donde se autoricen u otorguen.

2.ª Los documentos de la mismà naturaleza otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio donde no tenga aplicación este Reglamento, y que se refieran a bienes inmuebles o derechos reales radicantes en territorio sujeto al impuesto, se presentaránten la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que se hallen los bienes a que se contraiga el acto o contrato o sobre los que se hallen impuestos los derechos reales que lo motiven. Si los bienes o derechos se hallaren en territorio de distintas Oficinas liquidadoras, aquella en que radiquen los de mayor cuantía será la competente para conocer del acto.

3.º Los documentos de igual índole otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio exento y que se refieran a bienes muebles que puedan ser objeto de inscripción en un registro público, como los buques, o a Sociedades de las comprendidas en el artículo 20 de este Reglamento, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que deban ser inscriptos, o bien, respecto de las Sociedades, donde éstas tengan su representación principal o el centro de sus operaciones en territorio sujeto al impuesto.

4.ª Los documentos referentes a concesiones administrativas se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que resida la Autoridad o Corporación que las otorgare o aprobare.

5.ª Los d'ocumentos de todas clases referentes a transmisiones por causa de muerte se presentarán, a elección del contribuyente, en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que hubiera ocurrido el fallecimiento del causante o en que se haya otorgado el documento público particional cuando fueren varios los herederos, o el descriptivo de los bienes hereditarios en caso de heredero único. Para que el lugar del otergamiento del documento particional o descriptivo de los bienes de la herencia pueda determinar la competencia de la Oficina liquidadora en un partido judicial, es indispensable que en el territorio de la misma radiquen los bienes inmuebles hereditarios que representen el mayor valor comparativamente a los procedentes de la misma sucesión y radicantes en el distrito de otras Oficinas liquidadoras.

6.ª Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la Oficina liquidadora del lugar en que se hallen situados el metálico o los valores que hayan de ser objeto de ellas; pero no fijarán la competencia a los efectos de la liquidación provisional o de la definitiva. Igual reglá de competencia y con los mismos efectos se tendrá en cuenta cuando se trate de liquidaciones que se refieran al cobro de haberes del Estado, la Provincia o el Municipio y de créditos de Ultramar, si bien en estos últimos podrá también presentarse el documento en la capital de la provincia donde se tramite el expediente para el abono.

- 7.ª Los documentos relativos a sucesiones heredijarias o transmisiones por causa de muerte, cuyo caasante hubiere fallecido fuera de España o en territorio no sujeto al impuesto, se presentarán a liquidación, a elección de los contribuyentes, en la Oficina liliquidadora del flugar en cuyo distrito radiquen los bienes inmuebles que representen el mayor valor comparativo de todos los que constituyan la herencia o
 donde se haya otorgado o autorizado el documento público particional o descriptivo de la herencia; pero en
 este último caso la competencia no podrá ser atribuída a una Oficina liquidadora en un partido judicial,
 sino en cuanto concurra también la condición exigida
 en el párrafo 2.º, regla 5.º de este àrtículo.
- 8.ª Cuando se trate de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuelas habrán de presentarse a la liquidación en una misma Oficina, debiendo aquella en que primero se haya verificado la presentación de uno de ellos exigir la de los demás. Cuando se practiquen diversas liquidaciones provisionales o definitivas, la segunda y sucesivas deberán efectuarse precisamente por la Oficina que hubiere practicado la primera.
- 9. Los documentos relativos a extinción de usufructos o pensiones o los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones, se presentarán en la misma Oficina que hubiere conocido de los actos o documentos en que se constituyeron o establecieron.
- 10.4 Aun cuando en un mismo documento se comprendan dos o más actos o contratos sujetos al impuesto, no podrá reconocerse la competencia de más de una Oficina liquidadora para entender en el mismo. Aquella ante quien se presente, y que con arreglo a las disposiciones de este artículo fuere competente para liquidar alguno de los actos o contratos a que el documento se refiere, lo será también para liquidar todos los demás contenidos en el mismo. De igual modo, la competencia preestablecida en favor de una determinada Oficina para liquidar alguno de los actos comprendidos en el documento, le atribuye también la necesaria, con exclusión de todas las demás, para liquidar todos llos otros conceptos que del documento se deduzcan. Se exceptúan de las disposiciones de esta regla únicamente el caso en que en el mismo documento se comprendan diversas transmissiones que hubieren sido ya objeto de anteriores liquidaciones provisionales o definitivas por diferentes Oficinas liquidadoras. La competencia por estas liquidaciones, determinada conforme al párrafo 2.º de la regla 8.ª, se respetará, aunque las diversas transmisiones se comprendan en un documento único.
- 11.1 Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas que anteceden, será competente, en todos los casos, la Oficina liquidadora de Madrid. Cuando sean varias las Oficinas competentes para liquidar un documento, el liquidador ante quien se presente éste dará conocimiento a los demás dentro del plazo de quince días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

TARIFA GENERAL

para la exacción del impuesto sobre Derschos Reales y transmisión de bienes, aprobada por la ley de 2 de Abril de 1980, y modificada por las de 31 de Diciembre de 1905, 29 de Diciembre de 1910 y 29 de Abril de 1920.

Número de	CONCEPTOS	Tipe al tante per 100
orden.		Pesetas
	A Section of the Control of the Cont	
1	Adjudicaciones.—De bienes inmuebles y de- rechos reales, en pago o para pago de deudas.	4
2	Adjudicaciones.—De hienes muchles, en pago do deudas con carácter de perpetuidad	2
3	Adjudicaciones.—De bienes muebles, tempe- ralmente o en comisión, para pago de deudas.	1
4	Ajuar de casa y ropas de uso personal.—Las	
	adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria o do-	0,2
5	nación mortis causa	0,2
	anotaciones de embargo, secuestros y pro- hibición de enajenar, ya se verifiquen por	
	mandamiento judicial o en virtud de con- trato, con la sola excepción de las que se	
6	realicen en favor del acreedor hipotecario Anticresis.—Los contrates en que se consigne	0,50
	este derecho	0,7
	mientos de bienes, derechos y aprovecha- mientos de todas clases que consten en es-	
	critura pública, documento judicial o admi- nistrativo y los arriendos a tanto alzado de	
	contribuciones o impuestos	0,5
	los contratos de arrendamiento de las adju- dicaciones de proyectos de ordenación de	
8	montes públicos. Beneficencia e instrucción públicas.—Las ad-	
, =	quisiciones de bienes y derechos de todas clases en favor de los establecimientos de	
	beneficencia e instrucción pública, enten- diéndose por tales los sostenidos exclusiva-	
	mente con fondos del Estado, Provincias o	0,20
	Municipios Cuando se trate de transmisiones por he-	0,20
	rencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los	
9	señalados en el número 28 de esta tarifa. Beneficencia e instrucción privada.—Las ad-	
	quisiciones de bienes y derechos de todas clases en favor de los establecimientos de	
	beneficencia e instrucción de carácter pri- vado o fundación particular, aunque gocen	
	de subvenciones oficiales	2
	herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de	
	los scualados en el número 28 de esta tari- fa, siempre que no sea inferior al 2 por 400.	
	Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asocia-	
	ciones o Sociedades, y no de los estableci- mientos mismos de beneficencia o de ins-	A STATE OF THE STA
	trucción a que se refieren los párrafos ante-	
	riores, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adqui-	
10	sición o transmisión. Bienes y censos del Estado.—Las adquisicio-	
	nes directas o primeras de los bienes y cen- sos del Estado, las redenciones de los mis-	
	mos censes y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen en vir-	
4.1	tud de las leyes desamortizadoras	0,50
3,1	misiones de bienes de capellanías y cargas	
	eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se	
i	realicen con arreglo a los convenios cele- brados con Su Santidad.	0.54

brades con Su Santidad.....

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipe al tanto por ree. Pesetas.	Número de orden.	CONCEPTOS	Tipe al tante per 100, Pesetas,
12	Cédulas hipotecarias.—Las cédulas, títulos u	1		vos como mortis causa, y cualiquiera que sea	
	obligaciones hipotecarias, al portador o no-	-	•	la clase de bienes en que consistan, tributa-	
	minativas, que se emitan por particulares Sociedades que no se hallen comprendida:	,		rán como las herencias, según su cuantía y	
	en el epigrafe 63, o Corporaciones provin-	-		el grado de parentesco entre el donante y el donatario.	
ko .	ciales o municipales	. 0.50		Las dotes, tanto voluntarias como necesa-	
	Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devenga)	2.5	rias, pagarán como las donaciones,	
	rán el impuesto en concepto de préstamo.		23	Ensanche de vías públicas.—Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que ha-	
13	Censos. — La constitución, reconocimiento	, , , , ,]		gan las Provincias y los Ayuntamientos con	,
	transmisión, modificación, extinción o re- dención de censos, foros y subforos	. 4		destino al ensanche de la via pública en la	r
	Si la transmisión se verifica por título) {		parte que sea necesaria, con arreglo al pro- yecto aprobado	0,50
	hereditario o donación, pagará con arreglo	•	24	Expropiación forzosa.—Las adquisiciones de	
1	al grado de parentesco entre el testador y e adquirente.	L		de ferrocarriles o de cualquiera otra conce-	
14	CesionesLas cesiones o subrogaciones a tí-	• l		sión administrativa de las mencionadas en el	
£	tulo oneroso de bienes inmuebles y dere-	·-		número 17 de esta tarifa, que se verifiquen	
	chos reales	, 24 ·		a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios par-	
4	se realicen a título lucrativo, pagarán por e	Ĭ		ticulares que hagan innecesarios los trámi-	
	tipo de las donaciones. Las cesiones de bienes muebles, valores			tes de dicha ley, siempre que las concesiones	
	efectos y metálico, va sean con el carácte	Δ	rate of the state	y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las Provincias	
	de subvenciones u otro análogo, pagarán por	r i		o los Pueblos	0,25
	el tipo señalado a las transmisiones de bie- nes muebles.	-	25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean re-	10 mg
15	Compraventas.—La compraventa o enajenación	1		vertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad	0.50
* *. *.	de bienes inmuebles y derechos reales, y	a.	26	Fianzas.—La constitución y cancelación de las	۱ .
	sea con cláusula de retrocesión o sin ella. Las de bienes muebles y semovientes pa		Î	fianzas por contrato, judiciales y adminis-	
	garán por el tipo correspondiente a la trans			trativas, ya sean pignoraticias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a	
3.00	misión de bienes muebles.			que se refieran y el documento en que cons-	
16	Concesiones administrativas. — Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corpora-		<u>L</u>	ten, incluso las que los funcionarios y con-	•
	ciones municipales o provinciales, cuando			tratistas otorguen en favor del Estado, com la sola excepción de las que presten los tú-	
# 157	sean a perpetuidad o no revertibles	. 0,50		tores para garantizar el buen ejercicio de su	· 🦠
17	Las mismas concesiones, cuando sean tempo- rales o hayan de reverbir al que las conce-	-	67	cargo	0,50
*	dió, o entrar en el dominio público	. 0,25	27	tro de los plazos en que debe practicarse	3
18	Concesiones administrativas (Transmisión	1 .		la liquidación no sea conocido el heredero	
44.7	de).—Los actos de traspaso, cesión o ena jenación de la concesión o derecho a la ex			fideicomisario, pagarán con arreglo a los ti- pos establecidos para las herencias entre ex-	•
	plotación de ferrocarriles, tranvías, canale	S		traños.	
	de riego y demás concesiones administrati			Si dentro de dichos plazos fuese conocido	
	vas, y la transmisión per contrato de la obras en ejecución o una vez realizadas			el heredero fideicomisario, satisfará éste e impuesto correspondiente, con arreglo a la	1 () () () () () () () () () (
	siempre que las concesiones y obras haya	n		escala y grado de parentesco señalado para	
	de revertir al Estado, las Previncias o lo	. 0,25		las herencias.	
19	PueblosLos mismos actos y transmisiones, cuando n			Cuando el heredero fiduciario pueda dis- poner, temporal o vitaliciamente, del todo e	
	sean revertibles, sino concedidos a perpe	_ ''		parte de la herencia, se reputara como usu-	-
	tuidad	. 1		fructuario, y pagará con arregio al grado de parentesco con el causante.	•
	refieren los números 18 y 19 se verifique			Herencias.—Las transmissiones por herencia	,
	por título hereditario o donación, tributará		l .	legado, mejora o donación, de cualiquiera	
	por la escala establecida para las herencias Contratos de obras.—Los contratos de ejecu		Ī	clase de bienes o derechos reales, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda	
	ción de obras de todas clases, ya se celebre	n		a cada heredero.	•
	por particulares o por el Estado y Corpora		28	En favor de descendientes legítimos e hijos	.
	en escritura pública, siempre que su cuan		20	legitimados:	
	tía exceda de 4.000 pesetas	. 0,25	Ì	a) Hasta 1.000 pesetas	
21	Contratos de suministros.—Los contratos de			b) De 1.000,01 a 10.000 idem c) De 10.000,01 a 50.000 idem	
•	suministro de víveres, de materiales o efecto de cualquier clase, y los de abastecimient			d) De 10.000,01 a 50.000 idem	
	de aguas y demás análogos	. 2		e) De 100.000,01 a 250.000 idem	. 2,75
22	Derechos reales.—La constitución, reconoci			f) De 250.000,01 a 500.000 idem	
	miento, modificación, transformación y ex tinción, por contrato, acto judicial o admi			g) De 500.000,01 a 1.000.000 idem	
	nistrativo de derechos reales sobre biene			i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem	4,75
	inmuebles	. 4		j) De más de 5.000.000 idem	. 5
	La transmisión de los mismos derecho por título hereditario o donación, devenga		28 b	is En favor de ascendientes legitimos:	
			ŧ :		
	rá el tipo correspondiente, según la escala			a) Hasta 1.000 pesetas	
	rá el tipo correspondiente, según la escala grado de parentesco señalado para las he rencias.			a) Hasta 1.000 pesetas	. 2

Núme de order	CONCEPTOS	Tipo al tanto per 100. Pesetas.	Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo I anto por 100. Pesetas.
	e) De 100.000,01 a 250.000 fdem	4,25 4,50 4,75		e) De 100.000,01 a 250.000 idem	20,50 20,75 21 21,25 21,50
29	Entre ascendientes y descendientes naturale y adoptivos: a) Hasta 1.000 pesetas	. 3,50 . 3,55 . 4 . 4,75 . 5,25 . 5,50 . 5,75 . 6 . 6,25 . 6,50	35	Entre colaterales de quinto grado: a) Hasta 1.000 pesetas	20 24 23 23,75 24,25 24,50 24,75
30	Entre cónyuges, en la porción o cuota lega usufructuaria: a) Hasta 1.000 pesetas	1,50 2,25 2,75 3,25 3,75 4,25 4,75	38]	j) De 5.0\$0.000 en adelante	20 24 23 23,75 24,25
31	Entre cónyuges, por la perción no legítima: a) Hasta 1.000 pesetas b) De 1.000,01 a 10.000 ídem. c) De 10.000,01 a 50.000 ídem. d) De 50.000,01 a 100.000 ídem. e) De 100.000,01 a 250.000 ídem. f) De 250.000,01 a 500.000 ídem. g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem. h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem. i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem. j) De 5.000.000 en adelante.	5 5,50 6,25 6,75 7 7,25 7,50	37 E	y) De 500.000,01 a 1.000.000 idem	24,75, 25,25,25,25,50,
32	Entre colaterales de segundo grado: a) Hasta 1.000 pesetas	13 15,75 16,25 16,50 16,75 17		b) De 1.000,01 a 10.000 ídem	21 23,75 24,25 24,25 24,50 24,75 25 25,25 25,50
	### Control collaterales de tercer grado: a	14 15 17 17,75 18,25 18,50 18,75 19	38 E	garán con un 25 por 100 las respectivas cuotas. n favor del alma: a) Hasta 1.000 pesetas	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20
84	En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas. Entre colaterales de cuarto grado: a) Hasta 1.000 pesetas	17 19	40 L:	ipotecas.—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórrogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo o de cualquiera otra obligación	0,75 \$

Númer de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.	Númer de orden	CONCEPTOS	Tipo al tablio por 100. Pesetas.
41	La constitución y extinción de las que garan-			por contrato, pagará como las de los der	3-
	ticen los arrendamientos o contratos de re- caudación de contribuciones, impuestos o		<u>!</u>	chos reales. La que se verifique por título hereditar	0.:
	rentas del Estado	0,50	`	contribuirá por la escala establecida pa	ra
42	La constitución o extinción de las que garan-			las herencias sobre la tercera parte del v	1-
43	ticen el precio aplazado en las ventas La extinción o cancelación de las constituídas	0,50	62	for de los bienes. Servidumbres.—La extinción legal de las se	·_
40	en garantía del precio aplazado en las enaje-		UZ	vidumbres personales o reales satisfará	
	naciones de bienes, censos y derechos trans-			La constitución, reconocimiento, modi	i- ' ; ' '
,	mitidos por el Estado, y en las redenciones			cación y extinción de las servidumbres y	SU .
	de censos, hechas todas en virtud de las le- yes desamortizadoras	0,50	1	transmisión por contrato contribuirán p el tipo correspondiente a los derechos re	i.
	La transmisión del derecho real de hipo-	0,00		les; la transmisión por título hereditario tr	i-
	teca, cuando se verifique por contrato, satis-		40	butará por la escala señalada a las herencia	
	fará el impuesto con arreglo al tipo corres- pondiente a los demás derechos reales; y si		63	Sociedades.—Las aportaciones de todas clas de bienes y derechas hechas por los soci	
	tiene lugar por sucesión hereditaria o dona-	į		al constituirse las Sociedades o al realiz	ar
11.	ción, pagara con arreglo a los tipos y escala		• • • •	ulteriores aumentos del capital social, y l	18
14.5	señalados para las herencias.			prórrogas de las mismas Sociedades por	
A.4	Informaciones — En las informaciones posesorias, cuando no se justifique haber pagado		64	capital efectivo que tengan al verificarlas Las adjudicaciones que al disolverse las S	
	oportunamente el impuesto por el acto ale-	3		ciedades se hagan a los socios, y las que te	1 -
12.5	gado como base de la adquisición	5		gan lugar en favor de cualquiera de ellos	0
45	En las informaciones de dominio, cuando no se justifique haber satisfecho el impuesto por			de los que se separen de la Sociedad en l casos de rescisión parçial, así como las e) 5 _
	los títulos de adquisición	5		tregas o adjudicaciones que también se h	l -
	Legados.—Se regirán por las tarifas de			gan a los socios, cuando tengan fugar p	or
	las herencias, según su cuantía y el grado de			cualquiera modificación o transformación	n
46	parentesco. Minas.—Los actos de traspaso, cesión o ena-			de la Sociedad o por la disminución de su c pital social	0,50
	jenación de minas, estén o no representadas			Nota.—Las adjudicaciones que de los bi	
	por acciones	3		nes sociales se hagan a otras personas, tr	_
	La transmisión de las minas por título he- reditario o donación <i>mortis causa</i> tributará			butarán por los tipos correspondientes a	
1	por la escala establecida para las herencias,			transmisión de muebles o inmuebles, seguel título por que se verifiquen y la clase o	ie le
. 47	Muebles (Bienes).—La transmisión por contra-			bienes en que consistan.	
2062	to con carácter perpetuo de bienes muebles	- 1	65	Si en la disolución de Sociedades no se con	
10	o semovientes, cualquiera que sea el docu- mento en que conste	2		signa el balance y liquidación, o no se hac adjudicaciones del capital social a los soci	
48	La transmisión temporal o revocable de la mis-	~		o terceras personas, se tomará por base	
	ma clase de bienes	T		capital aportado, y se liquidará la disol	1-
	La transmisión de llos mismos bienes por		66	Ción al	. 4
	título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias		00	La emisión y amortización de obligaciones v rificadas por Sociedades mercantiles o indu	
49	Pensiones.—La constitución, transmisión y ex-	Ų		triales, sean o no hipotecarias, tributar	
	tinción de pensiones vitalicias o sin tiempo		0.00	unicamente	
·	limitado	3	67	Sociedad conyugal.—Las aportaciones direct hechas por la mujer en calidad de dote e	
50	Si su duración no excede de cinco años	0,50		timada y las adjudicaciones en pago de	
.51	De más de cinco a diez	1		misma, o de cualesquiera otras aportación	es
52 53	De más de diez a quince De más de quince a veinte	1,50		de los cónyuges, cuando estas últimas no	
54	De más de veinte a veinticinco	2,50		paguen con los mismos bienes aportados Las aportaciones hechas a dicha socied	
55	De veinticinco en adelante	3		por terceras personas pagarán con arreg	
56	Las pensiones, gratificaciones y orfandades que			al titulo por que se verifiquen.	,
	otorguen las Asociaciones y Sociedades: a) Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales	0,50		A la disolución de la sociedad conyuga por fallecimiento del marido, no se exigi	
Table Type of the	b) Desde 2.000,01 idem id	1		el impuesto por los bienes parafernales	
57	Permutas.—Las permutas de bienes inmuebles			por los dotales inestimados. Tampoco se ex	
	y derechos reales, pagará cada permutante	2		girá por los bienes patrimoniales del mar	
58	por el valor igual	~		do, cuando la disolución tenga lugar por fallecimiento de la mujer. La aportación	
	de la finca de mayor valor	4	1	los bienes a la sociedad conyugal habrá	
59	Las de fincas rústicas cuyo valor no exceda de	0.05		constar en la forma que determina el a	
60	125 pesetas, cada permutante	0,25		tículo 1.321 del Código civil, y en su caso	ei
00	Préstamos.—Los préstamos que no están garantidos con hipoteca, sean personales o		- 68	1.324 del mismo Código. Las adjudicaciones de toda clase de bienes q	16
	pignoraticios, y los títulos de reconocimien-			se hagan al conyuge sobreviviente en pa	
	- to de deudas, de cuentas de crédito y de de-			de su haber de gananciales	0,40
Sec. 1	posito retribuído, cuando unos y otros cons-		69	Templos.—Las adquisiciones de terreno pa la edificación de templos y los legados	rat วท
ą.	ten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo	0,25		metálico para su construcción y reparació	
	Los a fantidos con hipoteca pagarán sólo		100	Las mismas adquisiciones, cuando teng	an.
20.4	por el accepto de hinotecas.		2.00 Ž	lugar por herencia, legado o donación,	sí
01	Retroventas que se realicen		janet.	como los legados en metálico para la con	8- In
2.	precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o ple-			trucción o reparación de templos, tributar por el tipo que, según su cuantía, corre	\$.=-
	ha o de cualquier derecho real	2		ponda de los señalados en el número 29	
	La transmisión del derecho de retroventa-	المستحر الم		esta tarifa.	

Rúmere de prden.	CONCEPTOS	Tipe al tanto con sod Pesetas.	Número de orden.		CONCEPTOS	Tipo al tanto per 100, Pesctas,
7 199	Transacciones litigiosas.—Contribuirán s gún el título y clase de bienes que por ella se transmitan, y cuando fuere descenocido título, tributarán como cesión por la clas de bienes en que consistan. Vínculos.—Las transmisiones de bienes per tenecientes a vínculos, mayorazgos y de po	ns el so		conveni Cuar herenci el tipo	os y memorias no comprendidas o io con Su Santidad	por por onda ta-

Madrid, 25 de Mayo de 1920.—El Ministro de Hacienda, Domínguez Pascual,

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la rispuesto en el capítulo 4.º, artículo 3.º, de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en sus cargos de Profesoras numerarias de la Escuela Normal de Maestras, de esta Corte, a doña María de las Nieves Guibelalde y Negrete, número 1 bis del Escalafón especial de dicha Escuela, con el sueldo anual de 11.000 pesetas; a doña Josefa Barrera Camús número 2 bis del mismo Escalafón, con el sueldo anual de 11.000 pesetas; a doña María de la Encarnación Rigada y Ramón, número 3 bis con el sueldo anual de 10.000 pesetas, y a doña Leandra Moreno, número 4 bis con el sueldo anual de 10.000 pesetas; y cada una de ellas con 1.000 pesetas de aumento por residencia, que devengará a partir del día 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien aprobar las oposiciones anunciadas en turno libre para proveer las Cátedras de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Dorecho, vacantes en los Institutos de Cuenca y Mahón; disponiendo se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria a favor de D. Marxiel Cardenal Iracheta y don Antonio Bernárdez Tarancón, respectivamente, que son los opositores propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo, Sr.: Ascendidos, por error involuntario, a porteros cuartos de este Ministerio D. Rafael Alvarez y Romero, D. Manuel Ruibal y Naveira, don José Menéndez y Galmés, D. Francisco Pérez y Membrina, D. Eduardo López y Gómez y D. Antonio García y Franco, afectos, respectivamente, a los Institutos generales y técnicos de Cabra, La Coruña, Balcares, Almería, Murcia y Museo Arqueológico de León, por no haberse tenido en cuenta para el completo de las trescientas plazas de dicha clase, creadas por la vigente ley de Presupuestos las que viexen desempeñando otros seis empleados subalternos, de igual clase, que no figuran en el Escalafón general por exceder de la edad reglamentaria v no tener los años de servicios abonables para obtener derechos pasivos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que queden sin efecto los ascensos de que se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsceretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ignacio J. Astiz y López de Goicocchea Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Cartagena, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que

como consecuencia de este nombrar miento, resulta vacante en el Instituto de La Laguna se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Mardrid, 21 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsceretario de este Ministerio,

Méritos y servicios de D. Ignacio J. Astiz y López de Goicoechea.

Licenciado en Filosofía y Letras. Idem en Derecho.

Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y por Real orden de 5 de Abril de 1920, tomó posesión en 24 del mismo mes y año.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediento instruído para proveer por concurso, anunciado por Real orden de 6 de Marzo último, el cargo de Verificador de contadores de gas de la provincia de Castellón, vacante por fallecimiento de D. Ismael Fabra Hidalgo, que la desempeñaba:

Resultando que han solicitado tomar, parte en el mismo los Ingenieros industriales D. José Auban Amat, Verificador de contadores de agua de Castellón, interino de los de gas de la misma provincia y ex Verificador de los de electricidad de Valencia, también con carácter interino, y D. Miguot Torres Puchol, acompañando ambos solicitantes a sus respectivas instancias los documentes exigidos para tomar parte en el concurso:

Resultando que también han solicitado concursar los Ingenieros industriales D. Rafael Dominguez Silva, cuyo certificado de buena conducta no está expedido per el Ayuntamiento; D. Luis Millas Sagreras, que no presenta ningún documento, y D. Miguel Useros García, que no acompaña el título profesional o testimonio nota-

rial del mismo, y las certificaciones de penales y de buena conducta no son corrientes:

Vistos los artículos 74 y 75 de las Instrucciones reglamentarias que nigen esta clase de verificación de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906. 25 de Octubre de 1907, 8 de Mayo de 1908 y 27 de Diciembre de 1917:

Considerando que deben ser excluídos de este concurso los solicitantes enumerados en el segundo Resultanllo, por no acompañar en regla la documentación que taxativamente exige la convocatoria publicada en la GACE-Tra del 12 de Marzo último:

Considerando que la selección, en virtud del citado artículo 74 debe hacerse dando la preferencia a los Ingenieros industriales, y entre éstos a aquel que por los cargos que hava desempeñado demuestre su especial competencia,

1 S. M. el REY (q: D: g:) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se excluyan de este concurso a los solicitantes comprendidos en el segundo Resultando; y

2.º Que se nombre Verificador de contadores de gas de la provincia de Castellón al Ingeniero industrial don José Auban Amat, actual Verificador de los de agua en la misma provincia. en consideración a los méritos que en El concurren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Comercio. Industria y Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Journal Officiel" de la República francesa, correspondiente al 18 del actual, publica un Decreto inderministerial del día 14, prohibien-do, desde la fecha de su promulga-ción, la salida, así como la reexportación a consecuencia de tránsito, "entrepôt", depósito y transbordo, de las maderas de esencias resinosas en rodillos para la fabricación de para la tabricación de pasta de celulosa, así como de las maderas en bruto sin desbastar, de esencias de pino y especias.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Mayo de 1920.—El Subsecretario E de Palacios.

Subsecretario, E. de Palacios.

El Gobierno de S. M. el Rey de Dinamarca, por Decreto de 10 de Abril último, ha levantado la prohibición de exportar, que se hallaba en vigor, (para los artículos siguientes:

Melaza, guisantes en conservas, semillas de mirasoles y pan de alga-

Lo que se hace público para co-

nocimiento general.

Madrid, 25 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Se ha concidedido el "Regium Exequatur" a los señores: Don Fernando Bethencourt, Vice-

consul del Paraguay en Santa Cruzde Tenerife.

Señor Gearg Plehn, Cónsul general de Alemania en Barcelona.

Don Francisco Aramburu e Inda, Vicecónsul del Brasil en Cádiz. Don Ernesto Restrepo Tirado, Cónsul de Colombia en Sevilla.

Señor Camille Peneau, Cónsul de

Bélgica en Sevilla.

Don Antonio Conde Castillo, Cón-

sul de Dinamarca en La Coruña; y Don José Alvarez Gómez, Vice-cónsul honorario del Uruguay en

Madrid, 23 de Mayo de 1920.-E! Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TITULOS DEL REINO

Doña María del Pilar Loreto Osorio y Gutiérrez de los Ríos, Duque sa de Fernán Núñez, Grande de Es-paña, ha solicitado en este Ministepana, na soficitación de la Grandeza unida al Título de Conde de Barajas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, den-tro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 25 de Mayo de 1920.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESO-RO PUBLICO Y ORDENACION GE-NERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose padecido una equivocación al publicar en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta provincia de 1.º y 2 de Febrero último, respectivamente, el extravío y anulación del resgnardo de depósito números 233.239 de entrada y 87.853 de registro, expedido a nombre de D. Mariano Jaureguizar y Be darona, de su propiedad, como ga-rantía para las obras de voladura de los bajos San Miguel, en la ría de Pontevedra, consignando que su im-porte era de 5.000 pesetas nomina-les en Deuda amortizable 5 por 100.

en vez de Deuda amortizable 4 por 100, que es en la que está constituí-do, esta Dirección general ha acor-dado se considere rectificado dicho error en la forma indicada.

Madrid, 21 de Mayo de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Junio próximo sel abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perchen sus haberes y asigna-ciones en esta Corte, en las provin-cias del Reino y Tesorería de la Di-rección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo, se pone en conocimiento de los respectivos Gen-tros oficiales, que la asignación del material se abonará, sin previo avi-so, el día 7 del mismo mes. Madrid, 24 de Mayo de 1920—

El Director general, M. Díaz Góbez.

Direccion general de la deu-DA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, de diez a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expressn:

Día 1.º de Junio de 1920.

Montepio Militar: Letras C. a F. Montepio Civi: Letras A y B.—Comandantes. Plana Mayor de Jefes. Cesantes. Excedentes, Secuestros. Remune ratorias.

Día 2.

Montepio Militar: Letras G. a K.— Montepio Civil: Letras G. a F.—Capi-tanes, Tenientes.

Día 4.

Montepío Militar: Letras L. a M.— Montepío Civil: Letras G. a K.—Mar rina. Sargentos.

Dia 5.

Montepío Militar: Letras N. a R.— / Montepío Civir: Letras L. a M.—Plana / Mayor de Tropa.

Dia 7.

Montep!o Militar: Letras S. a Z .-Montepio Civil: Letras N. a R.—Ca-

Dia 8.

Montepio Civil: Letras S. a Z .- Sol-

Dia 9.

Montepio Militar: Letras A. y B.-Jubilados. Coroneles, Tenientes Coroneles.

Dias 10 y 11.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

Observaciones.

1.º No se abonará haber ni pensión

alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

- 2.ª Las viudas y huérfanos debe-rán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.
- 3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.a Los apoderados de acreedores ue por su categoría justifiquen me-iante oficio, estamparán en él su fir-

ma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pue-blo, sino también la provincia a que

éste corresponda. Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo

constar la clase a que pertenezcan.
7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber tisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatu-tos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Mayo de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTER'O DE INSTRUCCION PURISCA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIME-RA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 reorganizando a

Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña María Sánchez Arbós Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias), con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 más de gratificación por razón de residencia, propuesta por el Claustro de Profesores de la ci-tada Escuela de estudios superiores del Magisterio, con el número 3 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras, formada al acabar el curso de 1918 a 1919.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efec-tos. Dios guarde a V. S. muchos tos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.

El Director general, Poggio.

Señor Delegado Regio de Enseñanza de Canarias y señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña María Rosario Vila Hernández Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de la Escuera Normal de Maestras de Lugo, con el sucido anual de 4,000 pesetas, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios superiores del Magisterio, con el número 3 de la lista de calificaciones mero 3 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras formada al terminar el curso de 1917 a 1918.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efec-tos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920. El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Santiago y señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Lugo.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917 y Real orden

del mismo mes y año. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los Tribunales de los grupos 1.º y 4.º de la Escuela de Arquitectura de Madrid, que han de juzgar los correspondientes ejerci-cios, constituídos en la siguiente forma:

Dama el primer grupo, que com-

prende Resistencia Hidráulica, Cálcu-

lo y Mecánica: Presidente: Exemo. Sr. D. Juan Flórez Posada, Consejero de Instrucción pública.

Catedrático de Barcelona; D. Fran-Gisco Javier de Luque y López; don Cayo Redón y Tapiz, y D. Luis Mos-teiro y Canas, Catedráticos en la Escuela de Madrid.

Suplentes: D. Joaquín Basegoda y Amigo y D. Enrique Catá y Catá, Catedráticos de la Escuela de Bar celona; D. Carlos Gato Soldevilla y D. Manuel Martínez Angel, Catedra ticos de la Escuela de Madrid.

Para el cuarto grupo, que com-prende las asignaturas de primero y segundo curso de Proyectos de conjuntos:

Presidente: Exemo. Sr. D. José Ramón Mélida. Consejero de Ins-

trucción pública.
Vocales: D. Manuel Zabala, D. Modesto López Otero y D. Juan Moya e Idigoras, Catedráticos de la Escuela de Madrid; D. Pedro Domench y Roura, Catedrático de la Escuela de Paraclara cuela de Barcelona.

Suplentes: D. Alberto Albiñana y Chicote y D. Francisco Javier de Luque y López, Catedráticos de la Escuela de Madrid; D. Joaquín Basegoda y Amigo y D. Francisco de Paula Nevot y Torrens, Catedráti cos de la Escuela de Barcelona.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1920. El Director general, Javier García de Leaniz.

Señor Director de la Escuela Supe rior de Agricultura de Madrid.

ministrato de forento

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

De acuerdo con lo preseptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar de esta fecha para que puedan oponerse a la extinción total de la Emoponerse a la extinción total de la Em-presa de Seguros sobre enfermedades, hoy en liquidación, denominada "La Nobleza Catalana", de la que es Direc-tor propietario D. José Mirats, y estál domiciliada en Barcelona, calle del Doctor Sampons, 37. torre, todos aque llos que se consideren perjudicados. acudiendo a esta Comisaría general dentro del indicado plazo para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición.

Madrid, 22 de Mayo de 1920.-El Comisario general, B. Castro,